

2679

Decretos = leyes

relativos a la organización del

Consejo Superior de Aguas

Y ADMINISTRADORES TECNICOS CON SUS RESPECTIVOS

REGLAMENTOS

Ley N. 7568, sobre creación del

FONDO AGRÍCOLA PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE

DEFENSA Y ENCAUZAMIENTO DE LOS RÍOS

Y SU REGLAMENTO



LIMA

Tip. «La Equitativa» -- M. Castañeda 360

1932

348.42
P4

Ministerio de Fomento -- Dirección de Aguas e Irrigación

Decretos=leyes

relativos a la organización del

Consejo Superior de Aguas

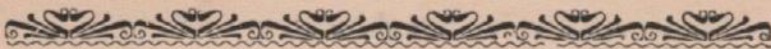
Y ADMINISTRADORES TÉCNICOS CON SUS RESPECTIVOS
REGLAMENTOS

Ley N. 7568, sobre creación del
FONDO AGRÍCOLA PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE
DEFENSA Y ENCAUZAMIENTO DE LOS RÍOS
y SU REGLAMENTO



LIMA

Tip. «La Equitativa» -- M. Castañeda 360 }
1932



**La administración técnica de las aguas
de regadío**

Decreto-ley N. 7335

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO

Considerando:

Que la comisión encargada de estudiar la reforma del Código de Aguas considera que es primordial modificar la constitución de las Comisiones Técnicas creadas por la ley N° 2674, en forma que responda mejor al objetivo de su creación;

Decreta:

Art. 1o.— La distribución de aguas de regadío en los valles de la costa estará a cargo de las administraciones técnicas de aguas, formadas por uno o más ingenieros, según la importancia y extensión de cada valle. Las administraciones tendrán bajo su jurisdicción los ríos desde su origen hasta su desembocadura, sus afluentes y los canales que de unos u otros se deriven, así como las aguas de toda otra fuente natural, siempre que sean de aprovechamiento colectivo.

Art. 2o.— El personal técnico de las administraciones será nombrado por el Consejo Superior de Aguas eligiéndolo de las ternas que forme la Dirección de Aguas e Irrigación, y no podrá ser removido sino por el mismo Consejo y por causa justificada.

Art. 3o.— El personal subalterno de las administracio-

nes será designado por el Director del Ramo, a propuesta del ingeniero jefe del Servicio Técnico de Aguas.

Art. 40. — Para la revisión y control de la función de las administraciones, agrúpanse en dos zonas: zona norte y zona sur. La primera comprende los valles de los departamentos de Piura, Lambayeque, La Libertad y Ancash; y la segunda, los departamentos de Ica, Arequipa, Moquegua y Tacna. Cada una de estas zonas tendrá un ingeniero inspector, con las funciones que el reglamento le señale, quedando os valles del departamento de Lima bajo la inmediata dependencia del Jefe del Servicio Técnico de Aguas.

Art. 50 — No podrán formar parte de las administraciones técnicas ni del personal subalterno, los que tengan interés en el aprovechamiento de las aguas, ni sus parientes dentro de tercer grado.

Art. 60. — La distribución de las aguas de regadío se sujetará a los reglamentos y demás reglas establecidas en cada valle.

Art. 70. — La ejecución de las obras de defensa en cada valle, la construcción de bocatomas e instalación de compuertas y medidores en las mismas, las limpieas y la conservación y policía de los cauces públicos o privados comunes, estarán a cargo de la respectiva administración, pudiendo hacerse por los propios interesados bajo el control de aquella.

Art. 80. — El ingeniero Jefe de la Sección Irrigación de la Dirección del Ramo, tendrá a su cargo el estudio y confección de los proyectos de obras de represamiento, mejoramiento del sistema de riego y desague y desecación de pantanos de todos los valles costaneros.

Art. 90. — Los gastos que demande el sostenimiento del personal de cada administración y su funcionamiento, así como el de las inspecciones, y los gastos de movilidad del jefe y auxiliar de las obras a que se refiere el artículo anterior, serán cubiertos a prorrata por los regantes e interesados

en el aprovechamiento de las aguas para fuerza motriz y usos industriales, de los distintos valles y los presupuestos respectivos, formulados y aprobados por el Consejo Superior de Aguas, solo podrán ser variados cada tres años.

Art. 10. — Los gastos que demande el servicio de vigilancia en cada cauce comunal, las limpias y reparaciones y la construcción de compuertas serán también abonados por los respectivos interesados por prorrata anual, de acuerdo con los reglamentos y demás reglas vigentes en cada valle, siendo los presupuestos formulados por la respectiva administración y, con el informe del Jefe del Servicio Técnico, aprobados por el Consejo Superior de Aguas.

Art. 11. — En el caso de que aquellas obras o gastos no comprendidos dentro de los artículos 9o. y 10o. se seguirá la siguiente tramitación: si todos los interesados estuvieran de acuerdo se llevará a cabo la obra o se decretará el gasto. En caso de oposición del 60 por ciento de votos se tendrá por rechazada la obra o el gasto. Si la oposición no cuenta con el porcentaje indicado el asunto pasará al Consejo Superior de Aguas, para su resolución definitiva. El voto de los interesados se computará de acuerdo con sus respectivos derechos de agua o, si estos no están establecidos, cada treinta hectáreas dan derecho a un voto.

Para los efectos de esta disposición el ingeniero administrador convocará a los respectivos interesados a junta, con la suficiente antelación, por medio de esquelas o del periódico donde lo hubiere, y, a falta de diario, por carteles.

Art. 12. — Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable tratándose de los gastos u obras indicadas en el artículo 10 cuando el presupuesto respectivo contenga algún aumento sobre el presupuesto anterior.

Art. 13. — Las administraciones técnicas están facultadas para resolver las cuestiones de hecho que se presenten en

la distribución de las aguas, con exclusión de toda otra autoridad, salvo la revisión permitida en el artículo siguiente.

Art. 14. —Cualquier regante puede ejercer el derecho de reclamación contra los actos y resoluciones de la administración técnica o de sus subalternos ante la misma administración, y ocurrir en vía de revisión o queja al Consejo Superior de Aguas para su resolución definitiva, pudiendo ejercitar estos dos últimos recursos ante el ingeniero inspector de la zona, para que este con su informe lo eleve al Consejo por conducto regular.

Art. 15 — Los regantes que se consideren afectados por las medidas dictadas por los administradores técnicos no pueden ocurrir al Poder Judicial sino después de la resolución que expida el Consejo Superior de Aguas a virtud del recurso permitido en el artículo precedente, y utilizando contra esa resolución demanda en la vía ordinaria, conforme a la segunda parte del artículo 94 de la ley orgánica del Poder Judicial,

Art. 16. — Los regantes que no paguen las prorratas de trabajo que les corresponde dentro de los quince días de girados los recibos respectivos, sufrirán un recargo de 20 por ciento además de privársele del uso del agua hasta que se verifique el pago.

Art. 17. — Las Administraciones Técnicas rendirán anualmente, por el mes de junio, sus cuentas documentadas, las que con el informe del ingeniero inspector correspondiente serán enviadas por el Ministerio al Tribunal Mayor de Cuentas, con intervención del Consejo Superior de Aguas.

Art. 18. — El pago del importe de las prorratas que se giren de conformidad con el artículo 9o, se hará por los regantes en la oficina respectiva de cada administración y dentro de los quince primeros días del trimestre; debiendo procederse al ejercicio de las facultades coactivas contra los regantes que no cumplieran con efectuarlo

Art. 19. — Queda derogada la ley núm. 2674 y todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente decreto-ley.

Art. 20. — La administración de las aguas de regadío en los valles o quebradas de la región de la sierra se sujetará a las reglas que establezca el Consejo Superior de Aguas.

ARTÍCULO TRANSITORIO.— Los presupuestos administrativos, destinados a regir durante el presente trimestre, serán formulados y aprobados por el Consejo Superior de Aguas y tendrán el carácter de transitorios; debiendo aplicarse en la confección de dichos presupuestos, a partir del año próximo, la disposición contenida en la última parte del artículo 9o. del presente decreto-ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de setiembre de mil novecientos treinta y uno.

D. Samanez Ocampo. — J. F. Tamayo. — José Gálvez. — S. Garrido Lecca, — Gustavo A. Jiménez. — Emilio Gómez de la Torre. — U. Reátegui M. — Federico Díaz Dulanto.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de setiembre de mil novecientos treinta y uno.

D. SAMANEZ OCAMPO.

U. Reategui M.

Reorganización del Consejo Superior de Aguas

Decreto-ley N° 7336

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO

Considerando:

Que el Consejo Superior de Aguas, creado por decreto supremo de 9 de enero de 1907, como cuerpo consultivo, ha sido investido por el decreto ley N° 7335, de amplias facultades administrativas, como medida necesaria para el mayor desenvolvimiento de la agricultura y para el mejor funcionamiento de las administraciones técnicas de aguas, por cuyo motivo debe modificarse su constitución;

Decreta:

Art. 1°—El Consejo Superior de Aguas estará compuesto de seis miembros; tres natos y tres titulares, además de los que se determinan en el artículo tercero.

Art. 2°—Son miembros natos: el Ministro de Fomento, el Director de Aguas e Irrigación y el Catedrático principal de Legislación de Aguas de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Mayor de San Marcos; y son miembros titulares: un letrado designado por la Corte Suprema, de entre los Fiscales suplentes de dicho Tribunal, y dos agricultores designados por la Sociedad Nacional Agraria, de los cuales uno deberá reunir, necesariamente, la calidad de abogado.

Art. 3°—Forman también parte del Consejo: el Director de Minas, quien solo intervendrá y tendrá voto en los asuntos que se relacionen con el aprovechamiento de aguas para fuer-

za motriz y usos industriales; con voz, pero sin voto, dos asesores técnicos: el ingeniero jefe del servicio técnico de la Dirección de Aguas e Irrigación y el ingeniero agrónomo asesor técnico de la Sociedad Nacional Agraria y un secretario letrado. Servirá de reator el Jefe de la Sección Administrativa del Ramo.

Art. 4º—La renovación de los miembros titulares se hará cada cinco años, pudiendo ser reelegidas las mismas personas.

Art. 5º—El Consejo tendrá por presidente al Ministro de Fomento, y elegirá, de entre sus miembros, un vicepresidente que lo reemplace en su ausencia o por impedimento.

Art. 6º—Son atribuciones del Consejo:

A)—Designar de las ternas presentadas por el Director del Ramo, el personal Superior de las administraciones técnicas de aguas; conocer de las quejas formuladas contra éstos y proceder a su reemplazo en los casos de faltas comprobadas;

B)—Resolver los reclamos que formulen los regantes sobre aprovechamientos de las aguas, construcción de defensas, imposición de multas y cualquier otro asunto que se relacione con las aguas de regadío;

C)—Formular los presupuestos administrativos de las administraciones técnicas y aprobar los presupuestos anuales de vigilancia y de obras;

D)—Conocer y pronunciarse sobre la labor que realicen los ingenieros administradores, en vista de sus memorias semestrales y de los informes de los inspectores de zonas;

E)—Revisar las cuentas que, anualmente, deben presentar los ingenieros administradores;

F)—Dictar las medidas necesarias para el eficiente aprovechamiento de las aguas de regadío;

G) —Determinar la existencia de aguas sobrantes en los ríos de curso permanente y no permanente;

H) —Pronunciarse en la vía administrativa sobre los títulos de las tierras eriazas, para los fines del artículo 13 del decreto ley respectivo.

I) —Revisar los expedientes de irrigación a fin de determinar si han cumplido las disposiciones de ley; y pronunciarse en la vía administrativa sobre las oposiciones que se formulen a las mismas;

J) —Revisar los contratos con las sociedades, empresas o compañías que asuman la obligación de construir represas u obras de mejoramiento en los regadíos existentes, determinando los plazos de amortización de las mismas;

K) —Pronunciarse sobre las oposiciones que se formulen en las solicitudes de concesión de aguas para fuerza motriz;

L) —Pronunciarse sobre las publicaciones de la Dirección de Aguas e Irrigación y los gastos que originan;

M) —Informar sobre la constitución de grupos de irrigación en los casos en que soliciten ser subvencionados por el Gobierno;

N) —Evacuar los informes que le solicite el Gobierno sobre cualquier asunto y, de modo especial, sobre las modificaciones de las leyes de la materia;

O) —Establecer el régimen de distribución de las aguas de regadío en las quebradas y valles de la sierra, según las necesidades de cada localidad y de acuerdo con sus condiciones.

Art. 7°— Corresponde, también, al Consejo la elección de su secretario letrado y el nombramiento de los jefes de los servicios técnicos de la Dirección del Ramo, de entre las ternas que formule el Director de Aguas e Irrigación. Los jefes de estos servicios no podrán ser separados sino por el

mismo Consejo y por causas justificadas; debiendo revalidarse sus nombramientos cada cinco años.

Art. 8°—La Dirección de Aguas e Irrigación queda encargada de la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Consejo.

Art. 9°—El Consejo formulará dentro del plazo, de 30 días, contados a partir de la fecha de la promulgación de este decreto ley, su reglamento interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de setiembre de mil novecientos treintiuno.

D. Samanez Ocampo.— J. F. Tamayo. — Gustavo A. Jiménez.—José Galvez.— S. Garrido Lecca. — E. Gómez de la Torre.— U. Reategui M.—F. Díaz Dulanto.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veinte y ocho días del mes de setiembre de mil novecientos treinta y uno.

D. SAMANEZ OCAMPO.

U. Reategui M.

Decreto-ley N° 7347

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO

Considerando:

Que en el Consejo Superior de Aguas, desde su creación, ha tenido representación la Corte Superior de Lima;

Decreta:

Intégrase el Consejo Superior de Aguas, reorganizado por decreto ley 7336, con un Fiscal suplente designado por

la Corte Superior de dicho distrito judicial; quedando en este sentido modificado el artículo 1º del expresado decreto ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos treinta y uno


D. Samanez Ocampo.—J. T. Tamayo. — José Gálvez
— S. Garrido Lecca. — Gustavo A. Jiménez. — U. Reátegui
M.—F. Diaz Dulanto.—E. Gomez de la Torre.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos treinta y uno.

D. SAMANEZ OCAMPO.

U. Reátegui M.



REGLAMENTO

DEL

Consejo Superior de Aguas

Art. 1o. El Consejo Superior de Aguas celebrará sesiones ordinarias un día de la semana y extraordinarias cuando lo requieran las necesidades.

Art. 2o. Para que haya sesión se requiere la asistencia de cinco de sus miembros con voz y voto, debiendo estar presente uno de los representantes de la Sociedad Nacional Agraria. Las convocatorias deberán hacerse con 48 horas de anticipación.

Art. 3o. Los asuntos relacionados con las aguas de regadío, que son de la competencia privativa del Consejo, serán informados por uno de los vocales, el que deberá devolverlo dentro de un plazo no mayor de ocho días. Vencido este plazo sin la devolución del respectivo expediente, la Secretaría deberá recabarlo y ponerlo en conocimiento del Consejo, el que lo resolverá sin más trámite, si lo tiene a bien.

Art. 4o. Después de llenar el trámite de la primera parte del artículo anterior, los expedientes respectivos pasarán a conocimiento y resolución del Consejo conforme a la fecha de ingreso; pudiendo, con acuerdo del mismo Consejo, alterarse esta orden en casos de urgencia.

Art. 5o. En las sesiones se observará el siguiente orden:

Aprobada el acta de la anterior, que será firmada por todos los miembros concurrentes a la sesión, dará cuenta el Secretario de los asuntos del despacho. En seguida se discutirá los dictámenes recaídos en los expedientes elevados al Consejo y se les someterá a votación. Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los presentes con derecho a voto. Para que se produzca resolución se requieren cuatro votos conformes.

Art. 6o. Para el cumplimiento de los acuerdos del Consejo se expedirá una resolución que será firmada por el Presidente del Consejo o el Vicepresidente y por el Vocal designado por el Consejo para ese efecto, siendo refrendada por el Secretario letrado, y el expediente respectivo pasará a la Dirección del Ramo para su cumplimiento.

Art. 7o. Las reconsideraciones que se formulen sobre los acuerdos del Consejo solo serán admitidas siempre que se presenten en el plazo de quince días de la fecha de la notificación, mas el término de la distancia y pasarán a la Dirección del Ramo para su respectivo trámite.

Art. 8o. El Consejo designará cinco comisiones formadas cada una por tres de sus miembros, las que se ocuparán:

a). Del estudio de los presupuestos de las administraciones Técnicas, de los de vigilancia y otros; así como de las cuentas correspondientes. Esta comisión informará y propondrá las conclusiones que estime convenientes.

b). Del funcionamiento del regadío en los valles y quebradas de la sierra. Esta comisión propondrá las medidas y reformas para su mejor marcha.

c). De los asuntos de disciplina del Servicio de las administraciones Técnicas. Esta comisión informará sobre la labor que el personal realice y propondrá su suspensión o destitución.

(d. De la publicación del Boletín del Consejo Superior de Aguas, recabando del Presidente las sumas necesarias para ese objeto de los fondos que se depositen en la Caja de Depósitos y Consignaciones, a la orden del Consejo, en la cuenta especial que con ese fin se ha abierto en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de Comisiones Técnicas.

e). De la reglamentación y distribución de las aguas en las colonizaciones formadas o por formarse, dependientes del Gobierno o de particulares. Esta comisión propondrá lo que estime conveniente al respecto.

Art. 9o. Los nombramientos que haga el Consejo y las medidas de orden disciplinario se harán por votación secreta. Si resultare empate en la votación para el nombramiento del personal de las Administraciones de aguas, se aplazará la elección hasta la próxima sesión; y si resultare nuevamente empate, se decidirá por la suerte entre los dos ingenieros que hubieran obtenido igual número de votos.

Art. 10. El personal subalterno de las Administraciones de Aguas no podrá ser removido sin previa intervención del Consejo.

Art. 11. El Consejo deberá intervenir y resolver todas las cuestiones que se relacionen con el régimen y dotación de agua de las colonizaciones que se establezcan en la República y dictaminar sobre la forma de la provisión de riego tanto en las colonizaciones del Estado y de los particulares, cuanto en las que proyecten y realicen las Comunas Municipales para fundamentar los *ejidos* de los pueblos.

Art. 12. Las renunciaciones de los vocales se presentarán ante el Consejo, que las aceptará o rechazará y en caso de aceptarlas, se procederá a comunicarlo a la entidad que re-

presenta el vocal renunciante a fin de que elija o nombre al que deba reemplazarlo.

El Consejo no aceptará la renuncia de su cargo que haga un vocal fundándose en un desacuerdo con alguna decisión del Consejo o con la opinión que en él predomine, o con la entidad que lo haya elegido o nombrado. Tampoco aceptará el Consejo la renuncia que de su cargo formule un vocal aunque ella no sea fundamentada en una de las razones que se acaba de enumerar, siempre que, a juicio del Consejo, sea alguna de ellas causa real de la renuncia.

DEL PRESIDENTE

Art. 13. Son atribuciones del Presidente:

- a). Dirigir las labores del Consejo;
- b). Convocarlo a sesión extraordinaria cuando lo exijan las necesidades del servicio;
- c). Designar al vocal que debe informar en los asuntos sometidos al Consejo;
- d). Firmar los informes que el Consejo expida al Gobierno;
- e). Ordenar lo que convenga para el mejor cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- f). Otorgar licencia a los miembros de éste, hasta por un mes, correspondiendo al Consejo la licencia por mayor tiempo;
- g). Elevar al Gobierno los proyectos de ley que demande el Consejo;
- h). Proponer al Consejo el personal de las comisiones que establece este reglamento, en la primera sesión del mes de enero.

DEL VICEPRESIDENTE

Art. 14. El Vicepresidente presidirá las sesiones cuando no esté presente el Ministro y lo reemplazará en las demás sesiones cuando esté ausente o impedido, y por ausencia de aquel las presidirá el miembro del Consejo que haya obtenido el accesit en la elección de ese cargo.

DEL SECRETARIO

Art. 15. Son funciones del Secretario:

- a). Redactar las actas, informes y demás documentos que le ordene el Presidente;
- b). Concurrir a las sesiones para dar lectura al acta, los documentos de que deba tratarse en ellas y a los que indiquen el Presidente o cualesquiera de los miembros.
- c). Hacer relación de los expedientes que hayan de discutirse y dar las aclaraciones o informaciones que conduzcan al mejor conocimiento de los asuntos;
- d). Suministrar a los miembros del Consejo los datos que pidan para el ejercicio de sus funciones;
- e). Recabar del Presidente la tramitación que corresponda a los asuntos y cuidar de que estén listos para el despacho a la mayor brevedad;
- f). Citar para sesión a los Vocales por medio de esquelas con 48 horas de anticipación;
- g). Organizar el Boletín respectivo y encargarse, como jefe la Redacción, de insertar todas las leyes, decretos, resoluciones, comentarios, editoriales y demás informaciones que sean pertinentes al objeto del Boletín; y
- h). Proveerse, con autorización del Presidente, de los libros, útiles de escritorio y demás que sean necesarios para el servicio del Consejo, y conservar el archivo del mismo.

RESOLUCIÓN SUPREMA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO

Lima, 2 de diciembre de 1931.

Visto el reglamento orgánico que para su funcionamiento ha formulado el Consejo Superior de Aguas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del decreto-ley N^o 7336;

Se resuelve:

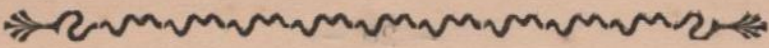
Apruébase el mencionado Reglamento, que consta de quince artículos.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

REATEGUI.





REGLAMENTO

DEL

Servicio de Administraciones Técnicas
de las Aguas de Regadío

CAPITULO I

ORGANIZACIÓN

Art. 1o. El servicio de administraciones técnicas de las aguas de regadío se compondrá de un jefe principal, dos inspectores de zona, un ingeniero jefe de las obras de regadío y del personal de las administraciones técnicas establecidas en los valles de la costa.

Art. 2o. El ingeniero jefe del servicio estará bajo la dependencia inmediata de la Dirección de Aguas e Irrigación; y los inspectores de zona, jefe de obras de regadío y administraciones técnicas, bajo la del mencionado jefe.

Art. 3o. Se establecerán administraciones técnicas en los siguientes ríos, a cargo de los ingenieros que se indican:

a) En la zona norte;

Río Chira, a cargo de un ingeniero;

Río Piura, a cargo de un ingeniero;

Ríos Chancay y La Leche, a cargo de cuatro ingenieros; un administrador general y tres inspectores, fuera del personal técnico subalterno.

Río Zaña, a cargo de un ingeniero;

Río Jequetepeque, a cargo de un ingeniero;

Rio Chicama, a cargo de un ingeniero;
Rios Moche y Virú, a cargo de un ingeniero;
Rios Santa y Nepeña, a cargo de un ingeniero;
Rios Casma y Huarmey, a cargo de un ingeniero;

b). En el departamento de Lima:

Rios Supe y Pativilca, a cargo de un ingeniero;
Rios Huaura y Sayán, a cargo de un ingeniero;
Rio Chancay, a cargo de un ingeniero;
Rio Chillón, a cargo de un ingeniero;
Rio Rimac, a cargo de un ingeniero administrador y un inspector de cauces comunales;
Rios Lurín y Mala, a cargo de un ingeniero;
Rio Cañete, a cargo de dos ingenieros: un administrador general y un inspector del canal del Imperial;

c). En la zona sur:

Rio San Juan, a cargo de un ingeniero;
Rio Pisco, a cargo de un ingeniero;
Rio Ica, a cargo de un ingeniero;
Rios Ingenio, Palpa y Nazca, a cargo de un ingeniero;
Rios Majes, Camaná, Vitor y Sihuas, a cargo de un ingeniero; y

Rio Tambo, a cargo de un ingeniero;
En los valles de la provincia litotal de Moquegua y departamento de Tacna se establecerán las administraciones técnicas respectivas, conforme lo requieran las necesidades del servicio.

CAPITULO II

JEFATURA DEL SERVICIO

Art. 4o. Son atribuciones del Jefe del servicio:

a). Dirigir la administración general de las aguas de regadío en los departamentos de la costa;

b). Elevar a la Dirección de Aguas e Irrigación y al Consejo Superior de Aguas, por intermedio de la Dirección, debidamente informados, todos los asuntos cuya resolución les corresponda;

c). Revisar los presupuestos y formular las observaciones que estime convenientes en los que sometan el jefe de obras de regadío o los ingenieros administradores, para la ejecución de alguna obra, elevándolos después al Consejo Superior de Aguas para los fines del artículo 11 decreto ley No. 7335;

d). Revisar y elevar al Consejo Superior de Aguas, para su aprobación los presupuestos anuales, de vigilancias, limpiezas y reparaciones, que le sometan las respectivas administraciones técnicas;

e). Proponer al Director de Aguas e Irrigación el personal subalterno de subadministradores, vigilantes, tomeros, ect. ect.

f). Elevar consulta sobre cualquiera de los miembros de las administraciones técnicas contra los que se haya formulado quejas por faltas cometidas, después de oír las acusaciones que les hubieran hecho y su defensa;

g). Elevar con informe, para la resolución correspondiente, los reclamos que formulen los regantes de las multas que les impongan los administradores, por las faltas que cometan;

h). Informar en toda solicitud de aprovechamiento de aguas de regadío y en todo proyecto de reglamentación que formulen los administradores;

i). Elevar, el 1.º de junio, de cada año, una memoria detallada de la marcha del servicio de su cargo, durante el año anterior.

CAPITULO III

INSPECCIONES DE ZONAS

Art. 50. Los inspectores de zona dependerán del jefe del Servicio y tendrán bajo sus órdenes tanto al personal técnico como el subalterno de las administraciones técnicas de los rios de sus respectivas zonas.

Sus atribuciones son las siguientes:

a). Informar sobre los reclamos que interpongan los particulares contra algún regante o empleado de las administraciones de la zona a su cargo, haciendo las investigaciones convenientes para comprobar su veracidad;

b). Recorrer los cauces y bocatomas para conocer su estado y dictar las medidas necesarias para que se arreglen conforme a sus derechos si es que lo necesitan.

c). Desempeñar las comisiones que les encomiende el jefe del servicio;

d). Dar cuenta de las tomas y desagües que no se encuentren conforme a sus derechos o que no ofrezcan seguridad;

e). Indicar a los administradores los estudios a ejecutarse para la construcción de tomas y partidores, obras de defensa o caminos de vigilancia indispensables, cuyos proyectos someterán al ingeniero jefe de obras de regadío por conducto del jefe del Servicio;

f). Proponer el establecimiento de las estaciones pluviométricas y meteorológicas que sean de interés para el mejor conocimiento del régimen de las aguas y su posible mejora;

g). Revisar la matrícula de regantes de cada valle, que formularán anualmente los respectivos administradores de aguas y en la que se consignarán los derechos de agua reconocidos a los regantes según sus títulos y costumbres, así como forma de aprovechamiento, si es permanente o por turnos, de acuerdo con la administración establecida por el respectivo administrador y aprobada por el Gobierno;

h). Informar sobre los proyectos de reglamentación, fijación de derechos de agua o roles de mitas que formulen los ingenieros Administradores, antes de someterlos a la aprobación del Gobierno;

i). Informar en detalle y con exactitud en los expedientes que envía la jefatura del Servicio, o en los que eleve a ésta, acompañando un croquis cuando sea necesario para mayor claridad del informe;

j). Informar anualmente sobre las cuentas documentadas que presenten las administraciones;

k). Visitar personalmente, siempre que sea necesario, por lo menos dos veces al año, las administraciones técnicas establecidas en la zona a su cargo recorriendo los ríos y canales que proporcionan aguas de regadío, a fin de conocer su marcha y dictar las medidas que convengan para su mejor funcionamiento;

l). Practicar, durante éstas visitas, arqueos de caja en las administraciones de su zona, sentando acta; y

m). Informar semestralmente de la marcha de las administraciones, elevando los informes que mensualmente le someten los ingenieros de su zona.

CAPITULO IV

JEFE DE OBRAS DE REGADÍO

Art. 6o. El ingeniero jefe de la Sección Irrigación, que tendrá a su cargo las obras de regadío, llevará a cabo los estudios y confección de proyectos de obras de represamiento, mejoramiento del sistema de regadío y desagües y desecación de pantanos de todos los valles de la costa.

Art. 7o. El ingeniero jefe de obras de regadío deberá, además, informar en los proyectos y presupuestos que formulen los administradores respectivo para la construcción de tomas y partidores, obras de defensa o caminos de vigilancia, antes de darles el trámite ordenado en el artículo 11 del decreto ley No. 7335.

CAPITULO V

ADMINISTRACIONES TECNICAS

Art. 8o. Los administradores técnicos de los rios de la costa, señalados en el artículo 3o. de éste reglamento, dependerán del ingeniero jefe del Servicio por intermedio de los inspectores de zona, y tendrán a sus órdenes a los subadministradores, vigilantes, tomeros, observadores y demás personal secundario del rio, o rios, cuyas aguas administren.

Art. 9o. Los administradores de los rios tendrán a su cargo todo lo que se relacione con la administración y distribución de las aguas de regadío, correspondiéndoles también la policía de los cauces públicos, riberas y zonas de servidumbre y las de los privados, en cuanto puedan afectar a la salubridad pública o la seguridad de las personas y bienes, sujetándose para el efecto a las disposiciones legales, y demás reglas vigentes en cada cauce o valle y a las instrucciones que les impartan la jefatura del Servicio o la inspección de zona.

Art. 10. Son atribuciones de los administradores:

a). Visitar dos veces en el año las cuencas colectoras del rio o rios que administra, con el fin de informar sobre el estado de la administración de las aguas en los aprovechamientos superiores y de controlar los datos meteorológicos respectivos, informando sobre el estado del servicio e indicando las mejoras que estime convenientes;

b). Recorrer personalmente, por lo menos una vez a la semana, los canales de regadío, visitando todas las tomas y obras que se relacionen con la distribución de las aguas y dirigir la ejecución de las obras de defensa contra las aguas de avenidas e inspeccionarlas constantemente en la época de crecientes de los ríos;

c). Aforar al correntómetro, por lo menos una vez a la semana, el río o canal principal a su cargo, y quincenalmente los canales derivados y puquios que tengan su nacimiento dentro del valle que administra;

d). Entregar a los administradores, vigilantes o tomeros la dotación que corresponda a cada canal derivado, indicándoles los días y las horas en que cada compuerta debe permanecer abierta, de conformidad con su derecho;

e). Ejercer continua vigilancia en los canales a su cargo, a fin de constatar si sus subalternos cumplen con sus deberes;

f). Establecer en cada río o canal, en los sitios mas convenientes estaciones de aforo, en cada uno de las cuales habrá un observador que haga las lecturas de mira, por lo menos dos veces al día o mas cuando las variaciones del régimen así lo exijan;

g). Practicar las observaciones diarias en los perfodos de avenidas, de los sedimentos arrastrados por las aguas;

h). Remitir diariamente a la jefatura del Servicio Hidrológico, por telégrafo, la descarga del río o ríos que administra;

i). Elevar mensualmente al inspector de zona un informe de la labor de la administración, dando cuenta del movimiento de oficina, trabajos de campo, aforos e inspecciones efectuadas, expedientes ingresados y resueltos, trabajos realizados en los ríos o canales, limpieas de acequias, ect. Estos informes llevarán como anexos los datos de descargas diarias, volúmenes aprovechados, pérdidas, excesos no aprovechados, aforos, tanto en los ríos como de cada uno de los cauces derivados;

j). Elevar anualmente al inspector de zona una memoria de la labor realizada, que contendrá cuadros resúmenes de los partes hidrológicos y de distribución mensuales, diagramas de descargas y curvas de aforo, correspondientes a cada estación, correspondiendo las de áreas y velocidades;

k). Efectuar los estudios de tomas, partidores, obras

de defensa, caminos de vigilancia, que sujetarán el trámite determinado por el artículo 11 del decreto ley N. 7335.

l). Formular los proyectos de presupuesto para atender al servicio de vigilancia en cada cauce comunal, a las limpias y reparaciones anuales y a la construcción de compuertas, que elevarán al jefe del Servicio, por conducto del inspector de zona, teniendo presente lo dispuesto por el artículo 12 de dicho decreto ley;

m). Dirigir la construcción de todas las obras de interés colectivo que se relacionen con el aprovechamiento de las aguas;

n). Vigilar que se conserven expeditos los caminos reglamentarios, para la policía de las aguas;

o). Revisar y corregir anualmente las matrículas de regantes, en que los derechos no están claramente establecidos, mediante declaraciones de los mismos regantes, que tratarán de compulsar en lo posible sin perjuicio de las medidas que se adopten en el terreno mismo, proponiendo una distribución racional de las aguas, ya sea con riego permanente o con turno, según convenga en cada caso;

p). Proponer para su valle el rol de mitas conveniente a partir de un volumen mínimo determinado, ciñéndose estrictamente al derecho relativo de cada regante;

q). Proponer la reglamentación y fijación de derechos de agua de los valles de su cargo, que no estén sujetos a regla alguna, aun cuando en cualquiera de ellos la abundancia de agua haya permitido la ausencia de una reglamentación;

r). Determinar cuando debe declararse la toma libre y verificarse los repartos, quiebras o mitas, poniéndolo en conocimiento de los regantes, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación;

s). Resolver las cuestiones de hecho que se susciten;

t). Informar en detalle y con exactitud en los expedientes que eleven al respectivo inspector de zona o en los que éste les remita;

u). Dar cuenta inmediata al superior de las infracciones que los regantes cometan, aplicándoles las penas a que se hayan hecho acredores, de conformidad con el Capítulo VII de este reglamento;

v). Girar los recibos y recaudar las prorratas debidamente aprobadas y efectuar los gastos previstos, rindiendo trimestralmente sus cuentas documentadas en la forma dispuesta en el Capítulo VII de este reglamento;

w). Desempeñar las comisiones que les encomiende el jefe del Servicio o el inspector de zona.

Art. 11. Las administraciones técnicas instalarán sus oficinas en un local cuya dirección deberá comunicarse a todos los regantes, con indicación de las horas del día en que atenderán al público.

CAPITULO VI

PERSONAL SECUNDARIO

Art. 12. El Director de Aguas e Irrigación, a propuesta del ingeniero jefe del Servicio, nombrará los administradores, vigilantes, tomeros y demás personal secundario.

Art. 13. Son atribuciones de los subadministradores y vigilantes:

a). Recorrer constantemente la sección del río o canal que se le designe, vigilando la distribución de las aguas;

b). Verificar si los tomeros y observadores están en sus puestos respectivos y si cumplen debidamente las instrucciones y órdenes del administrador;

c). Asistir como sobrestantes a las limpiezas de cauces, obras de tomas y compuertas y arreglo del cauce o cauces que corresponden a su sección, llevando control de los trabajos efectuados y del material y tareas invertidos;

d). Procurar el personal necesario para las obras que la administración necesite ejecutar en los ríos o canales;

e). Desempeñar las comisiones que le encomiende el administrador bajo cuyas órdenes se encuentran;

f). Procurar por los medios que estén a su alcance el retiro de los objetos o materiales extraños que puedan ser obstáculo al libre paso del agua en los ríos o canales que estén a su cargo;

g). Dar cuenta inmediata a los administradores de las infracciones y sustracciones de aguas que se cometan en la sección a su cargo, lo mismo que de cualquiera variación que notaran en el estado de los cauces que les corresponda.

Art. 14. Son obligaciones de los tomeros:

a). Abrir y cerrar las compuertas que corren a su cargo en las horas que señale el administrador;

b). Cuidar el cauce común en el trayecto comprendido entre las bocatomas de su jurisdicción, a fin de que en él no haya pérdida o sustracción de agua;

c). Impedir que las compuertas de las tomas a su cargo se abran o cierren a horas distintas de las fijadas por el administrador y que se coloquen traviesas en las tomas,

que puedan disminuir el caudal que legalmente les corresponde.

d). Dar cuenta inmediata a los administradores de las infracciones o sustracciones de aguas que se cometan en los lugares en que actúan, lo mismo que de cualquier variación que notaran en el estado de las tomas a su cuidado.

Para el debido cumplimiento de estas obligaciones los tomeros residirán en la vecindad de las tomas que deben vigilar y los administradores les darán las facilidades para que puedan construir sus chosas o casas.

Art. 15. Si se comprueba que un tomero da agua a algún regante a sabiendas de que no le corresponde, aumentando para el efecto la abertura de la compuerta o abriéndola a horas distintas de las fijadas por el administrador, se procederá a destituirlo inmediatamente, sin perjuicio de aplicarle una multa en proporción a la falta cometida, dando parte al superior.

Si la falta procediera de simple descuido del tomero, se impondrá a éste una multa a juicio del administrador y si reincide será separado de su puesto.

Art. 16. Los administradores determinarán, en cada caso, las obligaciones del personal de oficina que señale su respectivo presupuesto.

CAPITULO VII

CUENTAS Y PRORRATAS DE AGUA

Art. 17. Los administradores formularán anualmente los presupuestos de los gastos que demande el servicio de vigilancia en cada cauce comunal, las limpias y reparaciones de cauces y la construcción de compuertas, cuidando de someterlos a la aprobación de los regantes en el caso previsto en el artículo 12° del decreto ley No. 7335. En todo caso serán sometidos, por conducto regular, al Consejo Superior de Aguas para su aprobación.

Art. 18. Las administraciones cuidarán de hacer efectivas las prorratas aprobadas, que cubren los gastos de sostenimiento de la administración técnica y servicio de vigilancia.

Art. 19. Del 20% de recargo que tienen las cuotas que deben abonar los regantes, en el caso previsto en el art. 15° del decreto ley No. 7335, se señalará la comisión que corresponde a los empleados encargados de la cobranza, que no

podrá exceder del 5%. El sobrante se remesará mensualmente por la administración al respectivo inspector de zona, para constituir el fondo de publicaciones de la Dirección de Aguas e Irrigación.

Art. 20. Los administradores remitirán trimestralmente, quince días después de vencido el trimestre, las cuentas de la administración respectiva, con sus comprobantes y timbres de ley, sujetándose para su presentación a las instrucciones que imparta la respectiva inspección de zona.

Art. 21. Las administraciones tendrán un libro de CAJA, en el que se consignarán todos los gastos a medida que se realicen, las sumas de dinero recibidas los sueldos abonados al personal, etc., un libro de INVENTARIOS con la relación detallada de todos los cauces, útiles, instrumentos, elementos de movilidad, y en general, de todo lo que pertenece a la administración, consignando el estado en que se encuentran y su valorización; un PADRON DE AGUAS; copiadore de los oficios remitidos a los regantes, a las autoridades y a la inspección así como de los informes que emitan; libros de REGISTRO DE DATOS HIDROLOGICOS I PARTES DE DISTRIBUCION, libretas de nforo; un libro de ENTRADA I SALIDA DE EXPEDIENTES; copiadore especiales de contabilidad y libros de ACTAS para inspecciones oculares y juntas de regantes.

CAPITULO VIII

PENAS

Art. 22. Los miembros del personal de las administraciones técnicas que constataran la sustracción de aguas, inundación de caminos o cualquiera infracción al Reglamento General de Trabajos relacionados con las aguas de regadío, por parte de un regante, darán aviso, inmediatamente, de la falta a su superior, correspondiendo a los ingenieros administradores fijar la multa que debe imponerse. Las multas serán de cinco a mil soles oro, según la importancia de la falta cometida.

Art. 23 Sin perjuicio de la pena pecuniaria a que se refiere el artículo anterior, los ingenieros administradores dispondrán, en los casos de sustracción de aguas, que el infractor reintegre el volumen de agua sustraído, bajo responsabilidad; y, en los casos de reincidencia manifiesta, el administrador puede imponer la suspensión temporal del uso de

agua, de modo que el regante deje de percibir una cantidad doble de la sustraída.

Art. 24. El administrador comunicará inmediatamente al regante acusado de haber cometido una falta, los motivos en que se basa la pena impuesta, debiendo los regantes abonar el importe de la multa a que se hayan hecho acreedores dentro de tercero día de haber sido notificados bajo apercibimiento de clausura de sus tomas. Este abono se hará empozando el importe de la multa en la Caja de Depósitos y Consignaciones, a la orden del Consejo Superior de Aguas.

Art. 25. Dentro del plazo señalado en el artículo anterior puede el regante presentar su defensa, acompañando el certificado de la oficina mas cercana de la Caja de Depósitos y Consignaciones, que acredite haber empozado en dicha institución el importe de la multa, otorgándole por la administración comprobante por dicho certificado.

Art. 26. El administrador remitirá a la Jefatura del Servicio todo lo relativo a las penas que imponga, que hará efectivas, sin esperar aprobación, así como los reclamos que se formulen, para su resolución definitiva. Para la supresión temporal del uso del agua, a que se refiere la parte final del artículo 27 deberá obtener aprobación previa.

Art. 27. El importe de las multas aprobadas y de las no observadas por los regantes, formará parte del fondo de publicaciones, a que se refiere el artículo 19 de este reglamento.

CAPITULO IX

SUELDOS Y LICENCIAS

Art. 28. Los administradores técnicos y el personal subalterno, devengarán el sueldo que corresponda a sus empleos desde el día en que lo asuman, lo que harán saber a la Jefatura del Servicio por conducto regular, acreditándolo, los primeros con el envío de un ejemplar del acta en que conste haber recibido la oficina de conformidad con los libros de CAJA e INVENTARIOS.

Art. 29. Las licencias del personal de las administraciones técnicas se sujetarán a lo dispuesto en la resolución suprema de 6 de mayo de 1902, relativa a la licencia de los empleados públicos.

Art. 30. No podrá el personal de las administraciones

técnicas abandonar su puesto sin autorización, lo que se reputará falta grave y dará lugar a su consulta por la Jefatura del Servicio.

Art. 31. Los administradores disfrutarán hasta un mes de licencia al año, pero sin derecho a que se les proporcionen pasajes.

Art. 32. La Dirección de Aguas e Irrigación proporcionará pasajes a los administradores para que asuman sus cargos, cuando sean nombrados o cuando se trasladen a Lima y regresen, en el caso de que se les llame para asuntos del servicio, si hubiera partida en el presupuesto.

CAPITULO X

INTERVENCIÓN DE LOS REGANTES

Art. 33. Los regantes e interesados en las aguas de regadío tendrán intervención:

- a). En los presupuestos de vigilancia;
- b). En los presupuestos de obras;
- c). En la vigilancia de los realizados por administración; y
- d). En la revisión de las cuentas.

Art. 34. Los presupuestos de vigilancia se refieren únicamente para las partidas correspondientes a subadministradores, vigilantes, tomeros, guardianes y quebradores. Los presupuestos de obras a los de instalación y conservación de estaciones de aforo, limpias de acequias, defensas de márgenes y de tomas conservación de las mismas, reparación de líneas telefónicas, construcción de tomas, partidores, medidores, compuertas, trabajos de encauzamiento y, en general, toda obra proyectada por la administración y en la que participen mas de dos regantes.

Los presupuestos de vigilancia, limpias y reparaciones y construcciones de compuertas solo se someterán a la aprobación de los regantes en el caso previsto por el artículo 12 decreto-ley N. 7335.

Art. 35. Para la aprobación de los presupuestos a que se refiere el artículo anterior y para la revisión de cuentas, el procedimiento a seguir será el siguiente:

- a). Si la comunidad no tiene una entidad respectiva, el ingeniero administrador convocará a los regantes por periódicos carteles o esquelas y en la primera reunión si hubiera mayoría o en la segunda, con cualquiera que sea el número de asistentes, procederán los interesados a nombrar

una comisión la que en el termino de quince dias, a partir de su nombramiento, deberá pronunciarse respecto de los presupuestos o cuentas que se le someta.—Si dentro del término fijado no recayera informe alguno, cesa la responsabilidad del administrador ante los regantes.—Lo mismo ocurrirá en el caso de que ningún regante asista a la segunda citación, debiendo entonces nombrar la comisión el mismo administrador, designando dos regantes de la parte baja del valle y uno de la parte alta.

b). Si la comunidad tiene una entidad respectiva, a ésta deberá dirigirse el administrador, siendo el procedimiento a seguir el mismo que establece el inciso anterior.

Art. 36. La comisión nombrada, de conformidad con el artículo anterior, estará encargada de vigilar la inversión de fondos para obras y de controlar la ejecución de las mismas.

Art. 37. Si los presupuestos de vigilancia o los de obras, fueran aprobados por la Comisión o por la entidad respectiva, el Administrador los pondrá en vigencia inmediatamente, dando cuenta a la superioridad.—Si fueran rechazados por el 60 % de los votos, se darán por desaprobados.—Si se formularan reparos, deberán elevar lo actuado, por conducto regular, para su resolución definitiva por el Consejo Superior de Aguas.

CAPITULO XI

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ADMINISTRADORES TECNICOS EN LOS CASOS DE DAÑO POSIBLE O COMPROBADO EN LAS TOMAS Y CAUCES POR EFECTO DE LAS AVENIDAS DE CARACTER EXTRAORDINARIO.

Art. 38. Si una toma fuera destruida por las avenidas extraordinarias y quedase por tal motivo, debido a las condiciones del cauce en la completa imposibilidad de tomar el agua, o fuera muy costosa su rehabilitación inmediata, la Administración queda autorizada para ordenar de hecho su reapertura en lugar conveniente así como del tramo de cauce que sea indispensable, aún cuando se ocupen terrenos de ajena propiedad.

Art. 39. En las circunstancias en que algún regante se crea lesionado en sus intereses, recibirá inmediata indemnización, pudiendo exigir que se pongan las cosas en su estado

primitivo, cuando haya cesado el período de abundancia que originó esa situación y siempre que no haya imposibilidad material para ello.

Art. 40. La administración debe demostrar técnicamente la necesidad de la medida adoptada y no se admitirán pedidos de revisión sobre lo que en estos casos resuelvan los Administradores de Aguas, porque toda morosidad en el trámite puede causar ingentes daños a los interesados.

Las obras de defensa y encauzamiento de los ríos de la costa y las de irrigación de las pampas de la Joya.

LEY N.º. 7568.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1o. — Destínase el cuarenta por ciento del producto de los impuestos Pro-desocupados, creados por decreto-ley N. 7103, que se recauden en los departamentos de la costa, a la formación de un fondo especial de Auxilio Agrícola, destinado a la ejecución de las obras de encauzamiento y defensa de los diversos ríos de esos departamentos; y, de preferencia, a la irrigación de las pampas de la Joya, en el departamento de Arequipa. Queda exceptuado de la disposición anterior el departamento de Ancash, del que se utilizarán, solamente, los ingresos provenientes de la aduana de Chimbote.

Art. 2o. — La Caja de Depósitos y Consignaciones, procederá, de acuerdo con esta ley, a separar del total recaudado, el cuarenta por ciento, a que se refiere el artículo anterior; abriendo, al efecto, una cuenta especial, cuyo importe quedará a disposición del Consejo Superior de Aguas.

Art. 3o. — Corresponde al Consejo Superior de Aguas la supervigilancia inmediata de las diversas obras de encauzamiento y defensa, que se emprendan en los valles de la costa y el control económico de las mismas, con cuyo objeto deberá aprobar, tanto los presupuestos de las administraciones de

aguas, como los estudios, presupuestos de las obras que se ejecuten y las cuentas y planillas respectivas.

Art. 4o. — El Ministro de Fomento girará contra los fondos de Auxilio Agrícola, una vez aprobados los proyectos, presupuestos y cuentas por el Consejo Superior de Aguas.

Art. 5o. — Los propietarios de fundos mayores de dos fanegadas que se beneficien con obras hechas en sus propiedades y en aplicación de esta ley, están obligados a aportar el veinticinco por ciento del costo de dichas obras.

Se exceptúa de esta contribución a las comunidades de Eten, Reque y Monsefú, del departamento de Lambayeque,

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los dieciseis dias del mes de agosto de mil novecientos treintidos.

CLEMENTE J. REVILLA, Presidente del Congreso.

M. WENCESLAO DELGADO, Secretario del Congreso.

G. CÁCERES GAUDET, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete dias del mes de agosto de mil novecientos treinta y dos.

LUIS M. SANCHEZ CERRO.

Ricardo Caso.

Reglamento de la ley N. 7568

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

Es conveniente reglamentar la ley N. 7568 para la debida aplicación de sus disposiciones.

He venido en expedir el siguiente reglamento de la ley N. 7568:

Artículo 1o. — Las obras que determina el artículo 1º de la ley mencionada, se ejecutarán después que la Dirección de Aguas e Irrigación haya efectuado los estudios y presupuestos respectivos, teniendo en cuenta que las obras de encauzamiento y defensa de carácter urgente, se lleven a cabo con la premura que sea menester, sin perjuicio de las de irrigación de las pampas de «La Joya», declaradas preferentes por la referida ley;

Artículo 2o. — Los fondos que se invertirán en dichas obras serán los que se recauden de los impuestos creados por Decreto-ley N. 7103 en la proporción que fija la ley N. 7568, que gravan a los productos de los departamentos de la costa;

Artículo 3o. — La Caja de Depósitos y Consignaciones pondrá, cada mes, a la orden del Ministerio de Fomento, la suma que de los impuestos prodesocupados debe emplearse en las obras que determina la ley N. 7568 para que gire sobre ella por libramientos;

Artículo 4o. — Aprobadas por el Consejo Superior de Aguas las cuentas y planillas de las obras, serán remitidas al Tribunal Mayor de Cuentas para su revision, conservando en su archivo el duplicado de ellas;

Artículo 5o. — Los agricultores de los fundos que se benefician con las obras que se ejecuten harán

el pago que determina la ley mencionada, en su artículo 5o., después que se terminen y que el Consejo Superior de Aguas apruebe las cuentas y planillas de los gastos que han ocasionado, así como la matrícula de los fundos a los que corresponde efectuar ese pago, la que debe elevar la Dirección de Aguas e Irrigación para ese efecto;

Artículo 6o. — Los reclamos que se formulen sobre la acotación hecha para el pago de las cuotas, a que se refiere el artículo anterior, serán resueltos por el Consejo Superior de Aguas después de tramitados por la Dirección de Aguas e Irrigación, ante la que se presentarán.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de setiembre de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sanchez Cerro.

M. E. Rodríguez.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que es conveniente modificar los artículos 2º y 3º de la resolución suprema de 16 de los corrientes;

Decreta:

Art. 1º — Modifícanse los artículos 2º y 3º de la resolución que reglamenta la ley N. 7568, en el siguiente sentido:

Art. 2º — Los fondos que se invertirán en dichas obras serán los que se recauden de los impuestos

creados por el Decreto-ley N. 7103, en la forma y proporción que establece la ley N. 7568.

Art. 3º — La Caja de Depósitos y Consignaciones pondrá cada mes, a la orden del Ministerio de Fomento, o del Banco que este indique, la suma que debe separar del total recaudado, conforme al artículo 2º de la expresada ley N. 7568.


Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de setiembre de mil novecientos treinta y dos.

Luis M. Sanchez Gerro.

M. E. RODRÍGUEZ.

INDICE

La Administración Técnica de las aguas de regadío. Decreto ley N. 7335	3
Reorganización del Consejo Superior de Aguas. Decreto ley N. 7336	8
Decreto ley N. 7347 integrando el Consejo Superior de Aguas con un Fiscal suplente designado por la Corte Superior	11
Reglamento del Consejo Superior de Aguas	13
Resolución Suprema que aprueba el Reglamento	18
Reglamento del Servicio de Administraciones Técnicas de las Aguas de Regadío	19
Capítulo I Organización	19
Capítulo II Jefatura del servicio	20
Capítulo III Inspecciones de zonas	21
Capítulo IV Jefe de obras de regadío	23
Capítulo V Administraciones Técnicas	23
Capítulo VI Personal secundario	26
Capítulo VII Cuentas y prorratas de agua	27
Capítulo VIII Penas	28
Capítulo IX Sueldos y licencias	29
Capítulo X Intervención de los regantes	30
Capítulo XI De las atribuciones de los administradores técnicos en los casos de daño posible o comprobado en las tomas y cauces por efecto de las avenidas de carácter extraordinario ..	31
Las obras de defensa y encauzamiento de los ríos de la costa y las de irrigación de las pampas de la Joya.	33
Reglamento de la ley N. 7568	35


 INSTITUTO RIVA-AQUERO
 BIBLIOTECA

Foll 09 NOV. 2022

348.42

P4

MCJ

RAO

W/Foll
348.42
P4